



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	<b>76001 31 05 008 2021 00591 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Cortés Botero
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Colfondos S.A.
<b>Interviniente</b>	Ministerio Público
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.
<b>Sentencia No.</b>	<b>149</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver **i)** el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colfondos S.A., contra el auto interlocutorio 215 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el incidente de nulidad; **ii)** el **recurso de apelación** impetrado por el demandante contra la sentencia No.026 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su subsanación<sup>1</sup>

Pretende el demandante: **i)** se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, al Régimen de Ahorro Individual con

<sup>1</sup> 05DemandaPoder20210059100 y 08Subsanacion20210059100

Solidaridad -RAIS- administrado por Colfondos S.A., por tanto, siempre estuvo afiliado al régimen de pensiones público. En consecuencia, se condene a **ii)** Colfondos S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual, **iii)** Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación pensional, diferencias que deberán ser indexadas; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad a las facultades ultra y extra petita y las costas procesales. **Subsidiariamente.** Solicita se condene Colfondos S.A. **i)** reconocer los perjuicios moratorios; **ii)** reliquidar la pensión la pensión de conformidad con lo establecido en el RPMPD.

## **2. Contestaciones de la demanda**

En el término legal, Colpensiones dio contestación<sup>2</sup>, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Pese a la notificación<sup>3</sup>, el Ministerio Público no presentó intervención en el asunto.

En proveído interlocutorio No. 146 del 31 de enero de 2022, se tuvo por no contestar la demanda a Colfondos S.A.<sup>4</sup>

## **3. Apelación del auto interlocutorio No. 215 del 10 de febrero de 2022<sup>5</sup>**

Colfondos S.A. presentó incidente de nulidad, invocando la indebida notificación de la demanda<sup>6</sup>. Se negó en audiencia del 10 de febrero de 2022<sup>7</sup>, por lo que el fondo recurrió en apelación la decisión<sup>8</sup>.

Sería del caso pronunciarse de fondo, empero, con fundamento en el inciso 12 del artículo 323 del CGP, aplicable en esta especialidad por el artículo 1º de ese mismo estatuto y 145 del CPTSS, como Colfondos S.A. parte demandada no apeló la sentencia<sup>9</sup>, se declarará desierto el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 215 del 10 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> 13ContestacionAnexosColpensiones20210059100

<sup>3</sup> 11NotificaAutoAdmisorio20210059100 páginas 4 y 5

<sup>4</sup> 16AutoFijaFechaAudiencia20210059100

<sup>5</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100 y 25ActaAudiencia20210059100

<sup>6</sup> 21IncidenteNulidadContestacionColfondos20210059100

<sup>7</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100 minuto 18:35 a 18:42

<sup>8</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100 minuto 18:50 a 21:20

<sup>9</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100

#### 4. Sentencia de primera instancia.

4.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió<sup>10</sup>: **i)** absolver a las demandadas de las pretensiones principales incoadas en su contra, **ii)** declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colfondos S.A. respecto de los perjuicios moratorios, **iii)** costas a cargo de la parte demandante en cuantía de \$500.000, a favor de cada una de las demandadas.

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. En especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Dice que, en el presente caso, el actor se pensionó en el año 2011 bajo la modalidad de pensión anticipada por vejez, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de un pensionado, situación que no puede retrotraerse.

4.3. Bajo los preceptos jurisprudenciales negó la declaratoria de ineficacia del traslado pretendida por la parte demandante, absolvió de las pretensiones invocadas en contra de los convocados.

4.4. No encontró acreditados los perjuicios moratorios, máxime cuando el actor se pensionó de manera anticipada, en gracia de discusión, declaró probada la **excepción de prescripción** respecto de los perjuicios reclamados, comoquiera que el demandante se pensionó desde el año 2017.

#### 5. La Apelación

El extremo **demandante**<sup>11</sup> se aparta de la decisión por considerar que la ineficacia de traslado conlleva la inexorable consecuencia de retrotraer las cosas a su estado anterior, por ende, los efectos negativos de éste los debe asumir en el caso en particular Colfondos S.A., dar una interpretación diferente es modificar los efectos

---

<sup>10</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100 minuto 48:52 a 49:35 y 25ActaAudiencia20210059100

<sup>11</sup> 23AudioAudienciaVirtual20210059100 minuto 49:39 a 52:05

de la ineficacia. Considera la inexistencia de consentimiento libre y voluntario al no haberse suministrado por el asesor ilustración acerca de los riesgos y beneficios de los regímenes pensionales. Infiere que el status de pensionado del actor no implica el suministro de información completa, pues para esa data, ni siquiera conocía de la posibilidad de tramitar la ineficacia aquí deprecada.

## 6. Trámite de segunda instancia

### 6.1. Alegatos de conclusión

Surtido el traslado para alegatos de conclusión, las partes se abstuvieron de realizar manifestación o pronunciamiento alguno.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1. ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?
2. En caso negativo ¿Prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios?
3. ¿Hay lugar a reajustar la pensión anticipada que percibe el demandante desde mayo de 2017?

### 2. Respuesta a los interrogantes planteados

**2.1 ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo,

negando la ineficacia del traslado de régimen pensional pretendido por el actor, por ostentar la calidad de pensionado en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

### **2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando la demandante se encuentre pensionada en el RAIS. Preciso que, la calidad de pensionada es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que, de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

*“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible*

*porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

**Desde el ángulo de las modalidades pensionales**, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

*Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.*

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de

pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no se aviene procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

### **2.1.2. Caso en concreto.**

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>12</sup>, Colfondos S.A.<sup>13</sup>, se desprende que, el accionante, ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 1º de abril de 1985 al 30 de septiembre de 1999.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS: el accionante se trasladó a Colfondos S.A. AFP a la que realizó cotizaciones desde octubre de 1999 hasta mayo de 2014.

En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, el consentimiento no fue libre y espontáneo, ya que, no estuvo precedido de información acerca de las consecuencias de la decisión que iba a tomar.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario la afiliada al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionada. En el expediente digital, se allegó la siguiente documental que da cuenta la calidad de pensionado del actor:

- i) Misiva de reconocimiento de pensión de vejez sin negociación de bono pensional, del 17 de abril de 2017<sup>14</sup>, expedida por Colfondos S.A.:

---

<sup>12</sup> 13ContestacionAnexosColpensiones20210059100 páginas 338 a 344

<sup>13</sup> 08Subsanacion20210059100 páginas 10 a 15

<sup>14</sup> 08Subsanacion20210059100 páginas 16 a 18

*“...le informamos que su solicitud de pensión de vejez ha sido aprobada...”*

*En consecuencia, el 100% de la mesada pensional será cancelada a usted en calidad de pensionado (a) de Colfondos S.A. En cuanto al pago de la prestación, la ley 100 de 1993 ha dispuesto la modalidad de pensión retiro programado sin negociación de bono pensional, la mensualidad será igual a \$1.990.000 pagaderos a partir del mes de mayo de 2017.*

*La mensualidad se recalculará todos los años en el mes de enero. Bajo esta modalidad usted recibirá dos remesas cada año y habrá lugar a un pago adicional en el mes de junio...”*

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir el demandante el estatus jurídico de pensionado y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS. Por tanto, están llamados al fracaso, los argumentos que esbozó la apoderada judicial del actor en la alzada.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J. precedente reiterado entre las sentencias SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938; donde ilustró que, no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

Es de advertir, que el precedente judicial no desconoce los principios de progresividad del sistema general de pensiones, ni el derecho a la igualdad de la activa, pues justamente, como una materialización de los mismos, a través de la seguridad jurídica y la inmutabilidad de situaciones consolidadas, se busca la protección de los demás miembros del sistema, máxime, cuando el afiliado ha dejado ese status para en su lugar ser beneficiario de las prestaciones económicas

como pensionado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **2.2. ¿Prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios?**

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al considerar que la presente acción se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, por cuanto la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por la prescripción, debido a que Protección desde el 17 de abril de 2017 comunicó la aprobación de la pensión de vejez en la modalidad de pensión anticipada, y su incorporación a nomina desde mayo de 2017. El señor Cortés Botero contaba hasta el 17 de abril de 2020 para reclamar ante el fondo privado, pero dicha petición sólo se elevó hasta el 20 de septiembre de 2021.

### 2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar, que ante la falta de prosperidad de la ineficacia del traslado de régimen, queda a salvo el derecho del pensionado de demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, si así lo considera pertinente. Al respecto, dijo en providencia CSJ SL373 de 2021 reiterada en CSJ SL1577 de 2022,

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe*

*explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

En tal sentido, el precepto normativo que contempla la indemnización plena de perjuicios solicitada, es el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que reza:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

No obstante, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL053 de 2022 *“...En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud **desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento**» (CSJ SL373-2021), lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.º 31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, **superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición....”***

### 2.2.2. Caso concreto.

Deviene procedente establecer si la parte actora logró probar de manera concreta y específica en el plenario la presentación oportuna de la acción ordinaria laboral tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios dentro del lapso legal que le otorgó el legislador en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, fue objeto de análisis en el pronunciamiento de la Sala Laboral evocado a través de esta decisión.

Para tal propósito, precisa la Sala que en el *sub lite* no es materia de discusión entre las partes de la litis y se encuentran demostrados los siguientes presupuestos:

- i) El 17 de abril de 2017, Colfondos S.A. comunicó al actor el reconocimiento de la pensión, a partir de mayo de 2017, en cuantía de \$1.990.000, en la modalidad de pensión anticipada por vejez<sup>15</sup>.
- ii) La solicitud de cambio de régimen pensional y pago de perjuicios moratorios se ventiló frente a la AFP el 20 de septiembre de 2021<sup>16</sup>.

Así las cosas, la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por la prescripción, pues, a través del escrito adiado del **17 de abril de 2017**, Protección S.A. comunicó al actor la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de pensión anticipada y su incorporación en nómina de pensionados a partir de mayo de 2017. El pensionado, tenía hasta el **17 de abril de 2020** para impetrar la acción ordinaria laboral, empero, sólo la radicó hasta el **2 de noviembre de 2021**.

Eventos que se tornan suficientes para despachar negativamente los pedimentos del actor, independientemente de si es viable o no el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios solicitada, conforme lo señalado en el artículo 282 CGP, el cual prescribe que al advertirse probados los hechos que sustenten una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda debe abstenerse de examinar lo restante, motivo por el que, establecida la figura extintiva atendiendo el estudio de la juez de primer grado y del efectuado por esta Corporación, se hace innecesario continuar con el análisis del tercer problema jurídico planteado.

### **3. ¿Hay lugar a reajustar la pensión anticipada por vejez que percibe el demandante desde mayo de 2017 con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 son aplicables al régimen de prima media, no al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el que está pensionada la parte actora.

---

<sup>15</sup> 08Subsanacion20210059100 páginas 16 a 18

<sup>16</sup> 08Subsanacion20210059100 páginas 19 y 20

### **3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

El Sistema de Seguridad Social en pensiones se encuentra constituido por dos regímenes pensionales: el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El primero se encuentra regulado en el capítulo I del Título II de la Ley 100 de 1993 del cual hacen parte los artículos 33 y 34 de la citada norma. En ellos se establece los requisitos para obtener la pensión de vejez y las reglas para calcular su monto. El segundo está regulado en el título III de ese compendio que corresponde a los artículos 59 y siguientes de esa normatividad.

### **3.2. Caso concreto.**

En el presente asunto, ante la improcedencia de la nulidad/ineficacia de cambio de régimen pensional, de manera subsidiaria se solicitó el reajuste de la pensión recibida en el RAIS en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, desde mayo de 2017, junto con la indexación.

Sobre el particular, basta con señalar que no es viable ordenar la reliquidación de la pensión de vejez **atendiendo los parámetros de esas disposiciones, pues regulan la pensión de vejez del régimen de prima media y no del RAIS.**

### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia al demandante y en favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Call-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**